

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01154-00
Accionante: ELSY YOLANDA MALAGON SOLANO
Accionado: GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DATOS GRUPO ASD S.A.S.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERACUNDINAMARCA

Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional **ELSY YOLANDA MALAGON SOLANO**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DATOS GRUPO ASD S.A.S.**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca el accionante se le ampare los derechos fundamentales seguridad social, mínimo vital, a la vida y debido proceso, a su juicio conculcados por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

En síntesis, y como sustento fáctico del amparo, aduce que se encontraba laborando para la empresa accionada; sin embargo, esta decidió dar por terminado el contrato pese a su estado de salud.

Indica que se encuentra en tratamiento médico por cuanto tiene antecedentes de “*sincope de origen cardiogénico, relacionado con bav mobitz I, que requirió de marcapasos definitivo en abril de 2016*”, además, de la patología que presenta por el coronavirus covid-19, que le fue diagnóstica en el mes de junio de 2021, lo cual ha empeorado su estado de salud.

Manifiesta que no es posible continuar con el tratamiento que requiere para su

rehabilitación, en razón al despedido y que tiene varias citas pendientes por medicina especializada, por ello, debe permanecer afiliada al sistema de seguridad social.

Señaló que su empleador tiene conocimiento de su condición de salud, tanto así que fue reubicada en otro puesto de trabajo, por lo que no se explica por qué la decisión de dar por terminada la relación laboral y sin mediar autorización del Ministerio de Trabajo, debido a su condición de debilidad manifiesta.

Recalca que no cuenta con ningún otro recurso económico para su sustento y el de su familia.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se ordene a **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DATOS GRUPO ASD S.A.S.**, que la reintegre a sus labores en puesto de trabajo acorde con su condición especial y se “abstenga” de “provocar” “conductas” que puedan afectar su estado de salud.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación de **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DATOS GRUPO ASD S.A.S.**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DATOS GRUPO ASD S.A.S.**, a través de su representante legal **SONIA AYDE RAMOS SALAZAR**, se opuso a la prosperidad de la acción argumentando que existen otros mecanismos de defensa en pos de salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados.

Señaló que la terminación del contrato obedeció al vencimiento del plazo acordado y que *“la accionante no acreditó que tuviese algún grado de pérdida de capacidad laboral, toda vez que no reposa en su hoja de vida, ni en sus exámenes médicos de ingreso y menos en el libelo de la acción de tutela, grado alguno de discapacidad o limitación para el desarrollo de sus funciones, lo cual nos lleva a concluir que no se puede condicionar la terminación del contrato laboral a la obtención de la autorización previa por parte del Ministerio del Trabajo, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”*.

Que: *“solo con la lectura de la historia clínica aportada por la accionante, mi representada evidenció las presuntas patologías padecidas por esta, sin que ello signifique que dichos diagnósticos per se le impida o dificulte el desempeño de labores, como quiera que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional, no basta padecer una enfermedad, sino que esta debe incidir en la vida laboral”*.

Indicó que el mínimo vital de la actora no se halla afectado, en la medida en que su esposo, está afiliado al sistema de salud en calidad de cotizante, por lo que la accionante puede acceder a los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiaria y que además es propietaria de dos bienes inmuebles.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **ELSY YOLANDA MALAGON SOLANO**, presentó acción de tutela tras considerar que el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DATOS GRUPO ASD S.A.S.**, ha trasgredido sus derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital, a la vida y debido proceso, existiendo **legitimación por activa**. Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto del accionado por cuanto es la persona contra la cual se reclama la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

b- Inmediatez

El requisito de inmediatez “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron a partir del mes de agosto de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de septiembre del mismo año, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c- Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros

recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y es que la doctrina constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.¹

Relativamente a lo que con la tutela se persigue, bueno es recordar que esta acción excepcional, en principio, no puede ser utilizada para ventilar controversias de carácter laboral y económico dentro de la relación obrero patronal, pues sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[L]a acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales, ya sea por virtud de un contrato de trabajo o por una vinculación legal y reglamentaria, como tampoco para buscar el reintegro o alcanzar el pago de acreencias laborales. La improcedencia generalizada se explica, por la existencia de procedimientos, en las leyes laborales, que han demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores, con sujeción a los derechos constitucionales de las partes y de terceros, entre otras condiciones, porque permiten al juzgador, mediante pruebas practicadas con pleno respeto del derecho de contradicción, adquirir certeza respecto de los hechos y tomar decisiones debidamente fundamentadas. Así, en principio, las reclamaciones derivadas de contratos laborales, la competencia para dirimir tales conflictos está radicada en la jurisdicción ordinaria, tal como lo establecen los artículos 2º y 3º del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal de la misma especialidad, modificado por la Ley 362 de 1997. [T-087 de 2006].

Con todo, esa misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la tutela es un mecanismo de protección pertinente, si lo que se pretende es el reclamo de la trasgresión del derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en trabajadores en condiciones de vulnerabilidad:

“Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.” [T-098 de 2015].

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DATOS GRUPO ASD S.A.S.**, ha vulnerado los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital, a la vida y debido proceso de **ELSY YOLANDA MALAGON SOLANO**, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela, a fin de obtener, el reintegro a su trabajo.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedencia de la acción de tutela; (ii) del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano (iii) del perjuicio

¹ [Corte Constitucional. Sentencia del 21 de junio de 2.011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Expediente 19001-23-33-002-2013-00203-00]

irremediable, y finalmente, (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgrede o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiriese, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

EL DERECHO AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL Y SU PROTECCIÓN POR EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO

El derecho al trabajo se encuentra inmerso en la constitución, en su artículo 25², es por ello que el Estado debe implementar políticas adecuadas para la conservación, mejoramiento y creación de las fuentes de trabajo, teniendo en cuenta la subdivisión de la fuerza de trabajo que se hace para las personas que conforman la población económicamente activa de acuerdo a su salario y labor a desempeñar.

Por eso la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-049 de 2017 manifestó que:

(i) se aplica la estabilidad ocupacional reforzada al trabajo en general, en todas sus formas, incluso a las relaciones contractuales de prestación de servicios, (ii) para las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, que tengan una afectación en su salud, la cual les impida o dificulte sustancialmente el desarrollo de sus labores, con independencia de si se encuentran calificadas con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Por tanto, ante una decisión de despido de un trabajador o contratista en una condición de debilidad manifiesta por razones de salud, (iii) debe acudir a la Oficina del Trabajo para que certifique la justa causa de la terminación del vínculo, pues en caso de no hacerlo, (iv) deberá declararse ineficaz la terminación de la relación contractual y en consecuencia (v) procederá la renovación del contrato de prestación de servicios en condiciones análogas a las que tenía previo a la terminación, (vi) se ordenará el pago de los emolumentos dejados de percibir y (vii) el contratante deberá pagar la indemnización equivalente a 180 días de remuneración". (Subrayas del Juzgado)

Además, modificó el término ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ESTABILIDAD OCUPACIONAL REFORZADA, con el fin de elevar tal garantía a rango de derecho fundamental y así ampliar el marco de protección en los contratos de prestación de servicios, en aquellos casos en los que no se desprende una verdadera subordinación.

Ahora bien, la Corte ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta y fueron compendiadas en la sentencia T-899 de 2014. En la mencionada providencia se indicó que:

² "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”

A propósito, la doctrina constitucional ha sostenido que la figura:

“estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad [T-098 de 2015].

Sucede, además, que la doctrina jurisprudencial ha sido clara en lo que debe entenderse por estado de debilidad manifiesta, para sostener que:

*“está en circunstancias de debilidad manifiesta, y por ende, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada “un trabajador que **razonablemente** pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un **grado relevante**, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les “**impida[a] o dificultó sustancialmente** el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho”.* [Sentencia T-472 de 2014] [Subrayas del Juzgado].

Por último, vale la pena mencionar lo dicho por la Corte Constitucional quien en reciente jurisprudencia, sostuvo que:

*“...debe advertirse que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es un asunto que únicamente pueda ser discutido y amparado ante los jueces constitucionales sino que, por el contrario, hace parte de los asuntos propios de decisión de los jueces laborales ordinarios, en su calidad también de jueces garantes de derechos fundamentales (artículo 4 de la Constitución)”*³. (Subrayas del Juzgado)

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el reintegro a una persona despedida, señaló:

“No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral. Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario

³ T-252 de 2020

de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables.”

En la Sentencia T- 742 de 2011, precisó la Corte:

“LA sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

DEL CASO EN CONCRETO

Pues bien, lo que la actora viene reclamando es el derecho que dice, tiene a la estabilidad laboral reforzada en virtud del diagnostico que refleja el resumen de su historia clínica, la cual da cuenta del “*sincope de origen cardiogénico, relacionado con bav mobitz I, que requirió de marcapasos definitivo en abril de 2016*”, con fecha de impresión 13 de septiembre de 2016, aunado al hecho que dio positivo en el mes de junio de 2021 para el virus SARS COV2 COVID-19, de ahí que entiende que por ese hecho debe el juez de tutela ordenar a su empleador el reintegro al cargo que venía desempeñando.

Sin embargo, lo cierto es que no es posible constatar que para el momento de interposición de la tutela esta sufra una disminución física relevante, que para la jurisprudencia citada es lo que realmente viene a darle esa estabilidad reforzada.

En efecto, porque si bien se trajeron con la tutela documentos que dan cuenta de que la quejosa sufrió de un padecimiento y que ha estado incapacitada en ciertos periodos, siendo el último de ellos, entre el 25 de junio hasta el 27 del mismo mes y año por enfermedad general, nada en el expediente da cuenta de que para la fecha de interposición del amparo ese padecimiento la imposibilite para realizar su trabajo en condiciones normales, o que esté pendiente algún examen médico o algún procedimiento para realizarle a la señora **ELSY YOLANDA MALAGON SOLANO**, o, recomendaciones recientes.

Tampoco cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral que no le permita desempeñar otros cargos o buscar otras opciones laborales, ni demuestra que se encontraba incapacitada al momento en que se dio por terminado su contrato de trabajo y por ahí derecho la haga sujeto de estabilidad reforzada.

Ahora, en cuanto a las recomendaciones médicas obrantes en el plenario las que ciertamente, datan 14 de diciembre del año 2018 (pág. 32 prueba 2), en lo que tiene que ver con el tratamiento “*sincope neurocardiogeno*” si bien revelan que la paciente debe evitar “situaciones que empeoren el sincope” tales como estar de pie por tiempos prolongados, evitar aglomeraciones, ayuno, calor excesivo, también se le recomendó hacer aeróbicos, consumir bebidas hidratantes, elevar la cabecera de su cama etc., también lo es, que dichas recomendaciones de acuerdo con la

historia clínica aportada se dieron para mantener una vida saludable pues así se plasmó en la histórica clínica allegada (ver pág. 4 prueba 2). Por lo que se infiere, que esas observaciones no repercutan exclusivamente, en lo que tiene que ver con lo laboral, sino que son para el diario vivir.

Y es que no es cualquier afectación de salud la que da lugar a acceder a tan excepcional garantía, abriendo paso a que a través de un procedimiento en extremo breve y sumario vengan a ventilarse polémicas de carácter laboral, arrojando de suyo la competencia del juez natural, sino que debe ser de tal entidad que le impida realizar su trabajo en circunstancias admisibles, desde luego que si acá no existe evidencia médica concluyente de un quebranto de salud de ese cariz, entonces mal puede progresar el amparo.

Añádase que tampoco se encuentran probado otro de los requisitos establecidos por la jurisprudencia, pues no se observa que el accionante haya informado, a la sazón, sobre dicha patología a su empleador, y cuando se dice patología se quiere significar un quebranto actual de salud, no anterior.

Esto, para decir, simplemente, que si bien logra acreditarse con la documental traída con la solicitud de amparo el padecimiento que sufre la accionante, a partir de allí no es posible concluir que tales afecciones tengan impacto directo y con trascendencia en la ejecución de las labores que al interior de la encargada desempeñaba, por supuesto que si no existe evidencia suficiente de que una cosa tenga relación con la otra, la tutela, conforme la jurisprudencia que se cita, no medra.

Entonces, si es que; “... el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado”, para este Juzgado la situación de salud previa y posterior terminación del contrato no logra encuadrarse dentro de las hipótesis que la jurisprudencia ha previsto para proteger al trabajador discapacitado en situación de debilidad manifiesta. [Subrayas del Juzgado]

Obsérvese, pues, como el padecimiento que se aduce no resulta suficiente para que opere la protección derivada del derecho a la estabilidad reforzada, reiterase, porque no es cualquier detrimento de salud, sino que también *“esté probado que su situación de salud les impide o dificulta **sustancialmente** el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”* [T-198 de 2006].

Ahora bien, aun cuando la tutela es mecanismo transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable y se hable del mínimo vital, lo cierto es que la accionante no acredita en debida forma la vulneración a este derecho, ya que no aporta documentos que demuestre que tiene personas a su cargo (hijos o padres), a contrapelo, la parte accionada allega prueba mediante la cual acredita que la señora **MALAGON SOLANO** esta casada con el señor **DANIEL HERRERA VERGARA** quien aparece afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante y en el régimen contributivo, acá, recuérdese que quien cotiza al Sistema de Seguridad Social en Salud, tiene derecho a que su grupo familiar entre ellos su cónyuge sea beneficiario del servicio de salud.

También apporto prueba que da cuenta que la promotora del amparo cuenta con dos propiedades, más exactamente con dos bienes inmuebles los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria Nos 50C-228740 y 50C-1563694, lo que de suyo desdice de ese presunto estado de precariedad económica que se aduce, y que permite que las pretensiones traídas en la

tutela, bien puedan ventilarse a través de la jurisdicción ordinaria, y no a través de un trámite en exceso breve y sumario como lo es de la acción constitucional de amparo.

Se concluye entonces, que esta acción constitucional no está llamada a prosperar como mecanismo principal en razón a que la actora cuenta con las acciones judiciales a través de las cuales ordinariamente puede resolverse el conflicto que se presenta, pues de lo contrario, comportaría la desnaturalización de la tutela como un mecanismo residual y subsidiario, convirtiéndolo en principal; lo cual revela su improcedencia dado ese carácter.

Tampoco procede la acción subsidiariamente como mecanismo transitorio, puesto que no se acreditó de forma alguna que la tutelante esté frente a la ocurrencia inminente, urgente, grave e impostergable de un perjuicio irremediable respecto a sus derechos fundamentales, sin que ello, es obvio, le impida acudir como se expuso antes, al escenario natural a ventilar esas controversias que, improcedentemente, pretendió zanjar en sede constitucional.

Baste lo dicho para negar el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS por **ELSY YOLANDA MALAGON SOLANO** contra **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DATOS GRUPO ASD S.A.S.**, representado legalmente por **SONIA AYDE RAMOS SALAZAR.**

SEGUNDO: NOTIFICAR VÍA CORRERO ELECTRÓNICO a las partes la presente decisión y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d30ffd0f87e7b2951b468b9c6a7e05561c01c8a1cb30a81620582eea79ce4db**
Documento generado en 16/09/2021 04:45:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**